



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

Magistrado ponente

AL6845-2024

Radicación n.º 97086

Acta 37

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Corte a pronunciarse sobre la solicitud «*aclaración, corrección aritmética o adición según proceda*» de la sentencia de instancia CSJ SL2507-2024 proferida el 26 de agosto de 2024, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **GENALDO USSA VARGAS** contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, **ASESORES EN DERECHO SAS** en calidad de mandataria con representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** como administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

I. ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2024 la Sala profirió sentencia de instancia CSJ SL2507-2024 como consecuencia de la CSJ SL063-2024 mediante la cual el 22 de enero de 2024 se casó el fallo dictado el 29 de abril de 2022 por la Sala Laboral el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que Genaldo Ussa Vargas adelantó en contra de las entidades mencionadas.

El apoderado judicial del promotor del litigio, por memorial, solicita:

[...] realizar la aclaración o corrección aritmética o adición según proceda efectuando la corrección sobre los factores salariales y no cercenando su estudio al salario básico disminuyendo la mesada pensional en un 60% por ciento lo cual indudablemente es un perjuicio irremediable para el actor máxime cuando están aportadas las documentales como lo indica la sentencia 1616 de 2022 de la Sala Laboral permanente de la Corte Suprema de Justicia y de esta misma sala de descongestión lo cual es una violación al derecho de la igualdad y el debido proceso al desconocer las documentales que indican claramente los salarios mes a mes del actor y sus factores salariales permanente devengados en dicha relación laboral.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 del CGP, aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del CPTSS, procede *la corrección* de las providencias, en los siguientes casos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo anterior se colige que la corrección se debe contraer a efectuar adecuadamente la operación aritmética realizada en forma errónea.

Al respecto, en la providencia CSJ AL510-2022, que recordó la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 30580, se explicó que el yerro aritmético es:

[...] aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador» sin que pueda implicar «la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, la inclusión de una suma que alteraría la fórmula que sirvió de referente a la Corte por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucraría es un nuevo razonamiento jurídico que se torna abiertamente extemporáneo» (Se subraya).

Supuestos fácticos que tampoco se presentan en la providencia objeto de los pedimentos.

Sea lo primero señalar que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, por sentencia del 11 de mayo de 2021, decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante GENALDO USSA VARGAS, identificado [...] y la extinta FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S. A., existió un contrato de trabajo, desde el 14 de octubre de 1978 al 16 de marzo de 1980 y del 27 de febrero de 1981 al 04 de enero de 1993.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a efectuar el respectivo cálculo actuarial en favor del demandante por el tiempo en que le prestó servicios subordinados a la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S. A., desde el 14 de octubre de 1978 al 16 de marzo de 1980 y del 27 de febrero de 1981 al 04 de enero de 1993, teniendo en cuenta para la realización del cálculo actuarial correspondiente, las normas expedidas sobre ese punto en particular, principalmente el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1887 de 1994, para lo cual tendrá en cuenta como último salario devengado por el actor al 04 de enero de 1993 la suma de US 938,47 dólares equivalentes a \$726.357 pesos colombianos, al cual se le descontará el valor de las cotizaciones efectuadas por el período comprendido entre el 29 de agosto de 1990 y el 30 de enero de 1993, como quiera que las cotizaciones de dicho periodo se realizaron por debajo de un salario al realmente devengado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S. en calidad de mandataria con representación de PANFLOTA realice todos los trámites administrativos tendientes al cumplimiento de la orden impartida emitiendo los actos administrativos correspondientes, para que conforme el valor del cálculo actuarial, ORDENE el pago en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la reserva actuarial mencionada.

CUARTO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA y SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S. en calidad de mandataria con representación de PANFLOTA que envíen toda la información necesaria para que se elabore el cálculo actuarial por COLPENSIONES y se haga efectivo el pago del título pensional a favor del demandante.

QUINTO: CONDENAR a la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA a pagar el valor del cálculo actuarial que determine la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, condena que está a cargo subsidiariamente de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEXTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del demandante señor GENALDO USSA VARGAS, identificado [...] conforme a los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, una vez cancelado el cálculo

actuarial en esta instancia judicial ordenado, reconocimiento pensional que deberá efectuar a partir del 01 de junio de 2016, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, la cual deberá calcular con base en el IBL de los últimos 10 años de cotización o el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, lo que le resulte más favorable, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, en 13 mesadas anuales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante señor GENALDO USSA VARGAS, identificado [...] las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, 13 mesadas anuales, causadas desde el 1º de junio de 2016 hasta el momento efectivo de su pago, las cuales se deberán pagar debidamente indexadas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN propuestas por las demandadas ASESORES EN DERECHO SAS, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, se DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN propuesta por la convocada a juicio COLPENSIONES, se DECLARA PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA propuesta por esta cartera Ministerial. Por las resultas del proceso, el despacho se releva del estudio de las demás.

NOVENO: ABSOLVER A LAS DEMANDADAS ASESORES EN DERECHO SAS COMO MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PANFLOTA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

DÉCIMO: ABSOLVER a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor GENALDO USSA VARGAS.

UNDÉCIMO: CONDENAR en costas a la parte accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA,

FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, ASESORES EN DERECHO SAS COMO MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE PANFLOTA y COLPENSIONES a favor del demandante, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencia la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente a cargo de cada una. Sin costas a cargo de la Nación-Ministerio de hacienda y Crédito Público.

DUODÉCIMO: Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.

Esto es, conforme al numeral segundo, ordenó a Colpensiones efectuar el respectivo cálculo actuarial en favor del demandante por el tiempo en que le prestó servicios a la Flota Mercante Gran Colombiana S. A., tomando en cuenta *«como último salario devengado por el actor al 04 de enero de 1993 la suma de US 938,47 dólares equivalentes a \$726.357 pesos colombianos [...] como quiera que las cotizaciones de dicho periodo se realizaron por debajo de un salario al realmente devengado»*.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 29 de abril de 2022, por apelación del actor, de Colpensiones, de la Federación Nacional de Cafeteros, de Asesores en derecho SAS y de la Fiduprevisora S. A., y en grado jurisdiccional de consulta, resolvió:

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de establecer que el cálculo actuarial que debe elaborar COLPENSIONES por el periodo del 14 de octubre de 1978 al 16 de marzo de 1980, se debe liquidar teniendo como salario base la suma de \$6.057,43; y que el cálculo actuarial que debe elaborar COLPENSIONES por el periodo del 27 de febrero de 1981 al 28 de agosto de 1990, se debe liquidar teniendo como salario base la suma de \$626.790.

SEGUNDO. - REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia, en lo atinente a que se debe descontar el valor de las cotizaciones efectuadas por el período comprendido entre el 29 de agosto de 1990 y el 30 de enero de 1993. En su lugar, se ABSUELVE a las demandadas de reconocer y pagar cálculo actuarial por el periodo en mención.

TERCERO. - REVOCAR los numerales sexto y séptimo de la sentencia. En su lugar, se ORDENA a COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la relación laboral que GENALDO USSA VARGAS sostuvo con la extinta Compañía de Inversiones Flota Mercante S. A. -C.I.F.M., actualice la información en su historia laboral, y proceda a realizar el estudio del derecho pensional bajo las normas que regulen el régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO. - REVOCAR PARCIALMENTE el numeral undécimo de la sentencia en cuanto condenó en costas a COLPENSIONES. En su lugar, se ABSUELVE a COLPENSIONES del pago de costas.

QUINTO - CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

SEXTO - Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

Es decir, el juez plural modificó la decisión tomando como salario de referencia el último salario devengado por el señor Genaldo Ussa Vargas, suma que se calculó en un valor inferior al validado por la primera instancia, como resultado de la decisión de los recursos de apelación presentados por la Federación Nacional de Cafeteros y Asesores en Derecho SAS con relación al «*salario y tiempos para efectos del cálculo actuarial*»¹.

Dejando expreso en su sentencia que:

En lo atinente al cálculo actuarial al que se condenó y respecto del que no están conformes los apoderados de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y ASESORES EN DERECHO S.A.S. frente al salario y los tiempos para el reconocimiento de los aportes, se tiene que, si bien en la alzada se señala que éstos deben ser objeto de revisión, también lo es que el punto central

¹ f.º 83 físico del cuaderno del Tribunal.

del recurso es que se ordene efectuar dicho cálculo tomando como base el último salario devengado por el demandante.

Circunstancia que, como se dejó en claro en la sentencia CSJ SL063-2024 que resolvió el recurso de casación que dio origen a la decisión CSJ SL2507-2024 objeto de la solicitud, en el presente se solventa que «*no habilita[ba] al recurrente para ventilar ahora en sede extraordinaria dicho ataque*».

Puntualizándose para entonces, que su alzada se concretó únicamente en «*la apelación parcial de la sentencia en cuanto a los intereses moratorios y las costas del proceso*», lo que se corrobora escuchando el audio n.º 1 de la decisión de primer grado a minutos 2:38:26 a 2:43:44, desestimándose los cargos presentados en sede extraordinaria.

Y, frente a lo cual, se debe explicar a modo de complemento que, aun si se pensara que en la alzada de Genaldo Ussa Vargas no podía referirse a la integración del ingreso base de cotización por serle favorable en su totalidad la decisión del *a quo*, tampoco se observa que, como precaución, su apoderado judicial se hubiere referido al menos en forma somera al tema en caso de no estar conforme a sus intereses la resolutive del *ad quem* o que, una vez proferida la decisión de segundo grado, fuere interpuesta por el apoderado judicial de Ussa Vargas solicitud alguna de adición, complementación o aclaración en términos del artículo 287 del CGP que lo habilitara en casación a la discusión y, menos aún, a esta Sala a pronunciarse en sede

de instancia sobre tales, teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por el legislador y la jurisprudencia.

Por tanto, asumiendo que el error que el accionante endilga a esta Corporación es haber efectuado la liquidación tomando únicamente el salario básico mes a mes respetando los topes de las categorías entonces vigentes en los reglamentos del ISS, sin inclusión de los otros factores salariales por las razones antes expuestas, no procede la solicitud de corrección de la sentencia.

Lo previo, no obstante que esta Corporación, como bien lo indica el solicitante, ha reconocido la integración de los rubros para efectos del IBC en casos análogos, sin embargo, se hace necesario enfatizar que la negación en el presente caso se atribuyó a las carencias argumentales y litigiosas de la parte, no siendo dable a esta Corte solucionar oficiosamente las mismas, por respeto al debido proceso que acude por igual a demandantes y demandados.

Alegación del solicitante que, en todo caso, deja de lado que la liquidación del cálculo actuarial ordenado, por tratarse de salarios en dólares, se halla limitado a los topes de las categorías de cotización entonces vigentes en los reglamentos del ISS, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1887 de 1994, una vez sean expresados en pesos colombianos aplicando la tasa representativa del mercado - TRM - vigente al momento del reconocimiento de la remuneración.

Ahora, en lo que concierne a la *solicitud de aclaración*, la Corte comienza por recordar que el artículo 285 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada por el artículo 145 del CPTSS, autoriza la aclaración de la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, *cuando ésta contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que esté contenida en la resolutive de la sentencia o influyan en ella*. Dicha solicitud procederá siempre y cuando, se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Y, como lo advirtió la Sala en providencia CSJ AL, 20 abr. 1994, rad. 6358, reiterada en la decisión CSJ AL520-2023:

La jurisprudencia tiene sentado que los conceptos o frases susceptibles de aclaración son solamente *“aquellos que den lugar a un verdadero motivo de duda, es decir, que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución. De manera que, si la ambigüedad de la frase o del concepto son aparentes o, mejor dicho, la duda que de ellos puedan surgir no es eficaz para afectar el sentido exacto y jurídico de la decisión, no será procedente la aclaración”* (C.S. de J., Sala Civil, auto del 8 de noviembre de 1956, en G.J. No. 2171 a 2173, Pág. 599) (sic).

Igualmente, recuérdese lo adoctrinado en cuanto a que aclarar *«es explicar lo que parece oscuro y se excedería manifestando el juez que, a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución»* (CSJ AL7056-2015 y CSJ AL520-2023).

Entonces, tal como se expuso en la providencia CSJ AL, 21 mar 2012, rad. 49862, la aclaración no hace relación al

objeto de la controversia, ni al contenido fáctico y jurídico de la decisión, sino que corresponde, a un vicio externo de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que emplee y no a la forma interna o a los elementos intrínsecos que componen el acto sustancial y que recogen, a ese respecto, el querer de este. De suerte que, el *lapsus* afecta la comunicabilidad de la idea de este y no las razones de hecho o de puro derecho que constituyeron el báculo de lo resuelto.

En el *sub lite*, los anteriores presupuestos no se configuran, pues el accionante busca que esta Corporación efectúe un pronunciamiento de fondo sobre los factores salariales que conformarían el ingreso base de cotización, lo cual resulta a todas luces desacertado, porque tal aspecto sí fue analizado en la decisión cuando se explicó por qué la Sala se relevaba del estudio de los mismos, al igual, cuando expresó que a fin de determinar los salarios mes a mes de Genaldo Ussa Vargas con fines de ordenar el cálculo actuarial, se tuvieron en cuenta tanto las documentales obrantes dentro del proceso como las allegadas en uso de facultades oficiosas en instancia, extractándose únicamente el *ítem sueldos*, por lo cual, tampoco era posible que para efectos de la liquidación se accediera a los valores que en el cuadro Excel calculó el accionante con inclusión de los valores echados de menos.

Finalmente, en *torno a la adición* de la decisión, precisa la Sala que el Código General del Proceso en el artículo 287, aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, establece:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

[...] los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Conforme a tal precepto, hay lugar a la adición cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o de otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento y que tal solicitud sea presentada de manera oportuna.

En el caso bajo examen, no se observa la aludida omisión, porque como se dijo, la solicitud giró en punto a la corrección sobre los factores salariales sobre los cuales no podía pronunciarse la Sala.

En armonía con lo discurrido, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de Genaldo Ussa Vargas.

Sin costas.


III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las solicitudes de aclaración, adición y/o corrección por **GENALDO USSA VARGAS**, en relación con la sentencia CSJ SL2507-2024.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CC3308DFD0F43F9FD817114AD2FDE2DA464E2EE9625A7B797BABF45229BA00D6

Documento generado en 2024-11-18